



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00164-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 y 244 del CPACA, encuentra el Despacho que lo procedente es conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de fecha 08 de marzo de 2024, a través del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 08 de marzo de 2024, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 y 244 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00012-00
DEMANDANTE:	ARTURO SALCEDO LUCAS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a i) resolver las excepciones previas propuestas y ii) aplicar al trámite de sentencia anticipada al proceso de la referencia, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto. Los extremos demandados, propusieron las siguientes:

2.1.1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

2.1.2. Falta de legitimación por pasiva:

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, mediante apoderado, propone el medio exceptivo de falta de legitimación por pasiva, indicando los siguientes argumentos:

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO EXCEPCIÓN PREVIA:

En el caso sub iudice, es necesario avocar la **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** como **EXCEPCIÓN PREVIA**, en los siguientes términos: Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente.

" (...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), al resolver una solicitud de medida cautelar señaló:

3.1. Del Consejo Nacional Electoral

()

Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora, se hace necesario recordar que las censuras traídas por los demandantes no están dirigidas a cuestionar el actuar de la entidad dentro del proceso electoral, sino que, se enfocan en que el señor Germán Rogelio Rozo Anís no cumple con lo señalado

en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución y los artículos 28 y 29 de la Ley 43 de 1993 y que incurrió en la prohibición de doble militancia. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con las funciones propias del CNE, encuentra el despacho que, le asiste razón a la entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se impone declarar probada su configuración. (Negrilla fuera de texto) (...)

De conformidad con lo anterior, es preciso mencionar que, el asunto que se ventila en el caso objeto de demanda que obedecen a hechos que se presentaron en el desarrollo de la campaña, asuntos o hechos que no fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en la medida en que esta Entidad tiene competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos por doble militancia.

En ese sentido, esta Entidad al no tener conocimiento sobre el asunto, para el caso que ocupa la atención del honorable Consejo de Estado tampoco tiene legitimidad en la causa por pasiva en la medida que el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección, toda vez que, esa elección se surtió en la Comisión Escrutadora municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

Es decir que, como se trata de una situación jurídica, la cual el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para pronunciarse pero que, al no haber sido puesta en conocimiento oportunamente, resulta que ese asunto por constituirse en una causal de nulidad electoral que establece el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

Se concluye entonces que, en este caso, no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, por el contrario, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y no tiene legitimación en la causa por pasiva en el asunto objeto de la demanda como precisó el Consejo de Estado, Sección Quinta en el Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), citado con anterioridad.

Se pronuncia el Despacho sobre la excepción planteada, indicando que **diferirá** la decisión de fondo sobre la misma, atendiendo que los argumentos expuestos permean el fondo del asunto bajo estudio; cuestión que sólo debe y puede ser resuelta mediante sentencia, especialmente, en virtud del carácter mixto¹ de este medio exceptivo y su resolución se encuentra atada al fondo de la *Litis*.

2.1.3. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA:

Este extremo procesal no propuso excepciones previas.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales necesarios para dar trámite de sentencia anticipada al asunto bajo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercer, Subsección B, 30 de agosto de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 58225

estudio. En efecto, la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del Siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

El proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, y **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda y su contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en Litis. El Despacho, previo a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

En la controversia bajo estudio, el señor **ARTURO SALCEDO LUCAS**, mediante apoderado, interpone demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de **nulidad electoral**, contra la elección de **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** como alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, contenida en: **i)** Resolución No. E-26 del 10 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se declara la elección de Alcaldía de Cúcuta, para el periodo 2024 – 2027 y se ordena la expedición de las correspondiente credencial.", expedida por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, **ii)** Formulario E-24 Alcaldía de Cúcuta, expedido el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con el cual se registró y totalizó la votación que para ALCALDÍA DE CÚCUTA periodo constitucional 2024 - 2027 fue depositada en las mesas de votación instaladas en Cúcuta, Norte de Santander, **iii)** Acta General de Escrutinios, E- 26 expedida el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, y **iv)** las credenciales

Formulario E-27 ALCALDÍA DE CÚCUTA periodo constitucional 2024 -2027, expedidas el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario.

Realiza el siguiente concepto de la violación:

En el caso concreto, señala el demandante que se configura la causal 2 y 3 del artículo 275² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, conforme al rompimiento de la cadena de custodia de la información electoral que reposa en los E14 y que sumaría los votos en la etapa legal de preconteo, configurando sabotaje y la utilización de datos contrarios a la verdad con el propósito de modificar los resultados electorales.

Indica este extremo procesal que el voto es un derecho constitucional que debe ser custodiado fielmente por el Estado mediante la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, con el fin de asegurar a cada elector la transparencia y el respeto a su voto. Particularmente, la cadena de custodia permite asegurar que se mantengan inalterados los datos durante cada etapa del proceso, los cuales son publicados e informados en la fase del preconteo.

En ese sentido, manifestó que la *“Registraduría no cumplió con sus deberes de transparencia y custodia de la información y los datos electorales de preconteo, entre otras circunstancias porque i) publicó dos versiones diferentes del conteo de los mismos datos electorales, y ii) se publicaron resultados del conteo electoral con valores contradictorios para un mismo momento de corte”*. Por lo tanto, se presentó sabotaje y falsedad en la elección del 29 de octubre de 2023, puesto que la información fue publicada en dos estructuras paralelas diferentes, vulnerando los derechos fundamentales de publicidad e información veraz y debido proceso, y por otro lado, la verdad electoral, transparencia y neutralidad tecnológica.

Adicionalmente, expresó que *“es preciso establecer que la posesión y el ejercicio de un candidato elegido mediante una presunta violación del debido proceso de la magnitud que se expone en esta acción de nulidad es una amenaza inminente al sistema democrático, la representación ciudadana y la fe pública. Esa amenaza se vuelve exponencial porque la evidencia muestra que estas violaciones al debido proceso electoral fueron sistémicas y sistemáticas para los datos de pre conteo de todo el país, con el agravante de que durante el escrutinio tan solo se contaron votos físicos para un máximo de un 5% de las mesas escrutadas.”*

Por otro lado, respecto a la publicidad, señaló que en la etapa de escrutinio se pueden reparar los errores e irregularidades de la etapa de preconteo usualmente mediante el cotejo con los votos físicos. No obstante, advierte que el hecho de que no existan causales para controvertir los datos incorrectos o presunto sabotaje en la fase de escrutinio es un vacío legal, pues la imposibilidad de objetarlos no

² *“Artículo 275. Causales De Anulación Electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:*

(...)
2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”*

permitió que los votos de las mesas correspondientes a los boletines que contabilizaron los E-14 fuesen computados manualmente para rectificarlos. Ahora bien, comenta que los indicios de la supuesta programación sistémica de doble contabilidad de datos que cuentan los E-14, fueron detectados mediante avances tecnológicos.

Al respecto, resaltó que *“esta situación es un caldo de cultivo para que quede oculta la existencia de una doble contabilidad de datos que cuentan los E-14 y presuntamente suman los votos, y el escrutinio se vuelve entonces la mejor forma de legitimar conductas fraudulentas de doble contabilidad y programación sistémica de datos que cuentan los E-14 electorales, atentando contra el principio de Neutralidad Tecnológica del TITULO I del Código Electoral. Siendo que por el contrario el hecho de tener una ETAPA LEGAL DE PRECONTEO es una oportunidad de tener un mecanismo que facilita el control y la auditoria electoral, porque deja una huella estadística de como esos datos electorales fueron contados manualmente y hace posible tener una trazabilidad de ese ejercicio”*.

Finalmente, culminó su intervención señalando los momentos en lo que se presentó el sabotaje: *“el primero cuando presuntamente se crearon dos sistemas paralelos de estructuras de datos electorales; segundo, cuando presuntamente se generaron de forma programada datos electorales digitales con los que llenaron una de las estructuras de datos mientras la otra siguió vacía; tercero, cuando el día de la elección en tiempo real se transfirieron los datos de la estructura programada a la que estaba vacía”*. De esa forma, se conculcaron los derechos fundamentales y democráticos de los ciudadanos de Cúcuta, al elegir como alcalde al Señor Jorge Enrique Acevedo Peñaloza con presuntos fraudes electorales.

Por su parte, el **Consejo Nacional Electoral**, actuando como entidad vinculada, mediante apoderado judicial, manifiesta que con relación a las pretensiones de la demanda *“se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso”*, formulando como excepción previa la *“falta de legitimación por pasiva”*, la cual fue ampliamente explicada en el numeral **2.1.2**.

Por otro lado, **Jorge Enrique Acevedo Peñaloza**, parte demandada y mediante apoderado judicial, señaló que se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones y, por lo tanto, el Despacho debe negarlas. Como resultado de lo anterior, alega que se presenta la excepción de *“falta de requisitos legales y procedimentales para declarar la nulidad electoral”* y la *“genérica, la cual se fundamenta en los siguientes términos:*

Señala la parte demandada que, para decretar la nulidad de un acto que declara la elección o nombramiento de un ciudadano, se deben respetar los artículos 29, 108 y 265 de la Constitución política, y que debe obrar plena prueba de la causal que se invoca.

En cuanto al *sub lite*, indicó:

2. En la solicitud radicada por el apoderado del accionante **ARTURO SALCEDO LUCAS** donde solicita decretar la NULIDAD del acto administrativo de elección o nombramiento del ciudadano **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** a la Alcaldía de Cúcuta – Norte de Santander, las fundamentan en que el proceso electoral para la Alcaldía de las pasadas elecciones de fecha 29 de octubre de 2023 incurrieron en las la **causales 2 y 3** del artículo 275 del CPACA.
3. En lo que atañe al numeral 2 del artículo 275 del CPACA, se sustentan bajo el precepto normativo de 3 verbos rectores: destrucción y violencia o sabotaje, como a texto reza:

“Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.”

Así mismo, manifestó que el actor no cumplió con la carga probatoria para demostrar que se destruyó material electoral o que se aplicó violencia y/o sabotaje al procedimiento de elección como causal de nulidad, soportando la demanda en supuestos hipotéticos. Además, que tampoco especificó *“aritmética o detalladamente la alteración al resultado electoral y sin en efecto el mismo afecta la votación del actual alcalde de la ciudad de Cúcuta frente a los otros candidatos actores de las elecciones celebradas el pasado 29 de octubre”*

Por otro lado, frente al numeral 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, continuó indicando:

Lo mismo ocurre en la incursión del numeral 3 del artículo 275 del CPACA que establece lo siguiente:

“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”

La incursión en la causal anteriormente citada es mucho más rigurosa en el entendido de probarse, toda vez que, no solo que se tiene que evidenciar los datos contrarios, diferenciadores y comparativos entre los formularios E – 14 y E– 26 que den certeza de errores, si no que los mismo funcionarios de las comisiones escrutadoras hayan alterado los resultados electorales, cuasales que con el acervo probatorio allegado por el accionante no cumple con la carga probatoria que le exige el ordenamiento jurídico.

A si lo a establecido el consejo de estado en sala sentencia de única instancia dentro de los procesos electorales acumulados interpuestos por los señores BLANCA OLIVA CASAS (201400048), HENRY HERNANDEZ BELTRAN (201400062) y ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ (201400064), cuyo trámite se cumplió en su totalidad, que dispuso lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, en su criterio no se probó con suficiencia la destrucción del material electoral o que se ejerciera violencia y/o sabotaje para manipular los resultados de las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, y en consecuencia declarar la nulidad electoral de **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** como alcalde de San José de Cúcuta. En ese sentido, se opone a todas las pretensiones de la demanda y solicita conservar la legalidad del acto controvertido.

En lo que concierne a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, es necesario resaltar que la entidad vinculada, aun con el traslado de rigor no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- Si hay lugar a declarar la nulidad de la elección de Jorge Enrique Acevedo Peñaloza, como Alcalde San José de Cúcuta, conforme a los cargos de violación elevados, o si por el contrario, se configura la “*falta de requisitos legales y procedimentales para declararse la nulidad electora*” y/o la “*genérica*” medios exceptivos propuestos por el señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** y por lo tanto, deberá conservarse su presunción de legalidad conforme los argumentos expuestos por la defensa del demandado.
- Así mismo, deberá resolverse si existe o no “*falta de legitimación por pasiva*” como excepción propuesta por la entidad vinculada **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la parte demandada y entidades vinculadas con la contestación a la demanda y pronunciamientos allegados que reposan en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

La parte demandante y demandada, y las entidades vinculadas no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito y conceptuar si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de fondo de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al momento de dictar sentencia, atendiendo las consideraciones realizadas en esta providencia.

³ “**Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

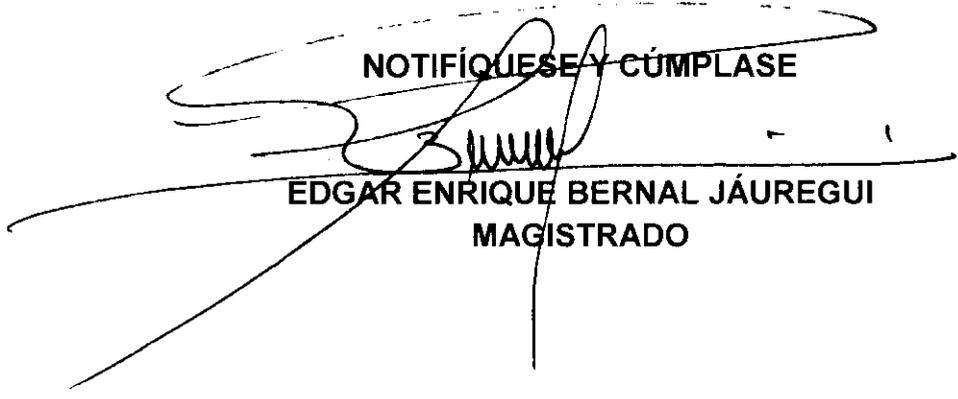
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas tanto con la demanda, como con su contestación, y allegadas por las entidades vinculadas, a las cuales se les dará el valor que por Ley les corresponde.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1, 2 y 3 **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito y/o conceptuar si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

CUARTO: EN FIRME el presente Auto y una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria de la Corporación **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2013-00293-01
Demandante: Eddy Zuley Contreras Moreno
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00647-01
Demandante: Henry Jaimes Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2015-0135-01
Demandante: Danny Andrés Martínez Collazos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2022-00173-01
Demandante: Jesús Antonio Ortiz Pabón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-518-33-33-001-2021-00074-01
Demandante: Nicold Sofía Millán Vanegas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 54001-23-31-000-2001-01193-00
ACTOR: JOSÉ RICARDO TOLOZA GARCÍA Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: Con cargo a los interesados, y sin necesidad de auto que las ordene, **EXPEDIR** copias de la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría, una vez de ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 54001-23-31-000-2010-00104-01
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2024-00079-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Acuerdo emanado del Concejo Municipal de Chitagá

Medio de control: Revisión jurídica

Sería del caso dar trámite a las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, actuando en representación del referido ente territorial, en contra del Acuerdo No. 02 de fecha 22 de enero de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHITAGA, NORTE DE SANTANDER PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS Y COOPERACIÓN Y/O ASOCIACIÓN" proferido por el Concejo Municipal de Chitagá- Norte de Santander, sino se advirtiera que el mismo fue presentado de manera extemporánea conforme las siguientes consideraciones:

1. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

En igual sentido, prevé el artículo 118 del Decreto Ley 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", como atribuciones del señor gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

A su vez, el artículo 119 ibídem, establece que el Gobernador cuenta con 20 días para remitir al Tribunal el acuerdo que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza. De manera textual, la citada norma señala:

"ARTÍCULO 119. <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez." (Negrillas fuera del texto original)

A través de la sentencia C-869-99 del 3 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional declaró exequibles las expresiones "... dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido..." de la citada norma, al considerar que las disposiciones impugnadas del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, contribuyen a la realización de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 de la Constitución, ni contrarían ningún

Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00079-00
Actor: Gobernador de Norte de Santander
Demandado: Concejo Municipal de Chitagá.
Medio de Control: Revisión Jurídica

4.- La Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Chitagá, en oficio del 24 de enero de 2024, dejó la constancia que el Acuerdo ya se había enviado anteriormente al correo electrónico gobernacion@nortedesantander.gov.co el día 23 de enero de 2024:

	MUNICIPIO DE CHITAGÁ <small>Nº 890 507 422-4</small>		
	Comunicación Oficial Externa	Página 1 de 1	
	Código: FGD-01	Versión: 03	

Chitagá, Enero 24 de 2024

Señor:
SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO
E. S. D.
San José de Cúcuta



ARCHIVO CHITAGÁ

25 ENE 2024 hora 12:00pm

Enviado Por Jessica Maldonado
Atraves 30 Nº 048

Asunto Remisión Acuerdos

Adjunto allego para su control de legalidad los siguientes Acuerdos

1. Acuerdo N° 001 del 22 de Enero de 2024. "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO O REFINANCIACION DE TODA CLASE DE DEUDA A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ, NORTE DE SANTANDER".
2. Acuerdo N° 002 del 22 de Enero de 2024. "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ, NORTE DE SANTANDER, PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS Y DE COOPERACION Y/O ASOCIACION".
3. Acuerdo N° 003 del 23 de Enero de 2024. "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CEDA A TITULO DE DONACION UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE CHITAGÁ".
4. Acuerdo N° 004 del 23 de Enero de 2024. "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA FACULTADES PRO-TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR MODIFICACIONES Y AJUSTES AL PRESUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSION PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024".

Me permito informar que anteriormente ya se habían enviado via correo electrónico a través de los correos el día 23 de enero de 2024

Lo anterior en cumplimiento de la Ley 136 de 1994 y para su control de legalidad

Atentamente

Jessica Maldonado
JESSICA JUDITH MALDONADO VELAMIZAR
Secretaria General y de Gobierno



Para Colegiar Responde City con Redondeo
Rad No. 2024-00498-003913-2
2024-01-25 10:44 AM CUCUTA
Domicilio: 10000
SE
SEÑOR JESSICA JUDITH MALDONADO VELAMIZAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
FOLIO: 36
Asunto: POR CORREO 073 QUA 24
7127148700

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

Anexo: Treinta (30) folios

<p>_____ Fecha de Expedición: _____</p> <p>_____ Fecha de Recibido: _____</p> <p>_____ Fecha de Devolución: _____</p>	<p>_____ Fecha de Expedición: _____</p> <p>_____ Fecha de Recibido: _____</p> <p>_____ Fecha de Devolución: _____</p>
---	---

5.- Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la remisión del Acuerdo No. 02 del 22 de enero de 2024 a este Tribunal, se realizó por fuera del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, esto es, 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

6.- Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como quedó acreditado, el citado acuerdo fue recibido en la Gobernación el 23 de enero de 2024 por correo electrónico, es decir que el término de 20 días se cumplía el 20 de febrero del mismo año y solo hasta el 08 de marzo, fue presentado el escrito de revisión jurídica a través del correo electrónico de Soporte Técnico de esta Corporación, razón por la cual, este Tribunal dispondrá rechazarlo por haberse presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

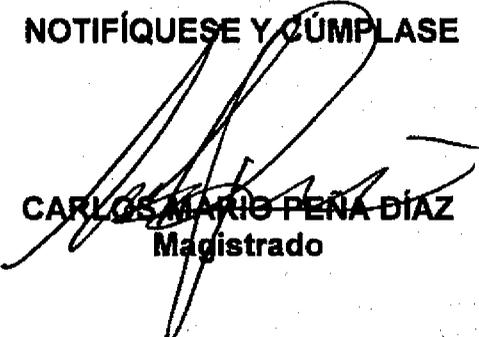
Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00079-00
Actor: Gobernador de Norte de Santander
Demandado: Concejo Municipal de Chitagá.
Medio de Control: Revisión Jurídica

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la solicitud de revisión jurídica del Acuerdo No. 02 de fecha 22 de enero de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHITAGA, NORTE DE SANTANDER PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS Y COOPERACIÓN Y/O ASOCIACIÓN" proferido por el Concejo Municipal de Chitagá- Norte de Santander, presentada por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander a través del Secretario Jurídico, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00053-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO: CESAR OMAR ROJAS AYALA

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. DEL MATERIA PROBATORIO RECAUDADO

Del análisis hecho al expediente en relación con el material probatorio recaudado encuentra el Despacho que, de acuerdo con los oficios remitidos para efectos de recaudar los medios de convicción de conformidad con lo decretado a través de auto de 14 de marzo del 2023², hay pruebas pendientes por practicar en tanto a la fecha no ha sido posible su debido recaudo, según se enuncian a continuación:

1.1. DE LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Mediante el numeral **2.2.1.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y a través de oficio J-0324 de fecha 19 de septiembre de 2023³ reiterado el 22 de febrero de 2024⁴ se solicitó a la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2023⁵ remitiendo copia auténtica de las funciones del Secretario General y reglamento del comité de Conciliaciones, e indicando seguidamente que *"la administración anterior firmo el contrato N° 067 DE 2023, con la empresa ARSUMTEC S.A.S CON NIT 901.488.428-1 con el objeto de*

¹ A folios 430

² A folios 367 A 368

³ A folios 374

⁴ A folios 395

⁵ A folios 411

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS ARCHIVOS, LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y OTROS INSTRUMENTOS ARCHIVISTICOS DE LA CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CUCUTA" y no hemos recibido la completitud del archivo histórico de la central de transportes, en virtud de los anterior por el momento no se cuenta con toda la información requerida"; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandada por ser quien solicitó la prueba, para que se pronuncie en relación a lo allí consignado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la respuesta dada por la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2023⁶, por el termino de cinco (05) días al apoderado judicial de la parte demanda, quien fue la parte que solicitó la prueba para que se pronuncie lo que corresponda.

DECIMO SEGUNDO: una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

⁶ A folios 411